

LA REGULACIÓN DE LA GUERRA EN LOS FUEROS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

*Francisco Javier Díaz González.
Profesor Asociado de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidad de Alcalá.*

1. Introducción.

La mayor parte de los fueros municipales medievales españoles contienen normas de Derecho militar. Hijos de su tiempo, estos textos reflejan el ambiente bélico de la Reconquista. En su ya clásico trabajo, PALOMEQUE TORRES indicaba que “estos fueros municipales, que en sí encierran nuestra personalidad jurídica completa, contienen preceptos de toda clase de derecho en su aspecto general, pero de ninguno tanto como en lo referente al Derecho militar. Y la razón principal hemos de buscarla en que la mayoría de estos códigos se otorgaron a pueblos fronterizos, diques de las invasiones musulmanas, que con frecuencia, y debido a las incidencias de la guerra, se veían aislados temporalmente del resto del reino y se hacía indispensable que estuviesen dotados de un derecho para que no quedase interrumpida su vida pública”¹. Sobre todo son en los siglos XII y XIII, la época de esplendor del Derecho municipal castellano-leonés, donde se manifiesta ese carácter militar de los fueros, como también destacó en su momento MOXO².

En los fueros municipales podemos distinguir dos formas de hacer la guerra, la lucha ofensiva y la lucha defensiva, teniendo cada una ellas diversas tipologías. En el caso de la guerra ofensiva se distinguen la *hueste*, el *fonsado* y las *cavalgadas*.

La *hueste* consistía en la gran expedición contra el enemigo, con la finalidad de sitiar y ocupar una villa o un castillo o de librar una batalla campal. Dada la importancia del objetivo, en la mayor parte de las ocasiones era el rey quien dirigía la expedición y

¹ “Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), p. 207.

² MOXO, S. de: “El Derecho militar en la España cristiana medieval”, en *Revista Española de Derecho Militar*, 12 (1961), p. 13.

su organización; junto a sus propias tropas (de las que formaban parte su séquito o guardia personal, los nobles y caballeros obligados a combatir junto a él obligados por razón de sus soldadas o *acostamientos* o de los *préstamos* o *prestimonios* y de las *honorés* que tenían del rey, y los soldados movilizados en los territorios realengos) también se unían a la expedición tropas señoriales (reclutadas y organizadas por el señor en sus dominios) y las milicias concejiles. A partir del siglo XII las Ordenes Militares se unirán a la *hueste*³.

El *fonsado* es definido por UBIETO como “expediciones de corto alcance, devastadoras de la tierra enemiga, patrocinadas por el rey, señor, arzobispo, merino o concejo, semejantes en todo a la hueste, excepto en su magnitud y organización. Se solían hacer para destruir cosechas y robar los ganados de los musulmanes”⁴. Según PALOMEQUE, el *fonsado* debió ser la primera manifestación guerrera de los astures, sucediéndose año tras año⁵.

Finalmente, dentro de la guerra ofensiva, cabe destacar la *cavalgada*, que era una rápida incursión a caballo por tierra enemiga, seguida, por regla general, de un ataque por sorpresa a una ciudad, fortaleza o campamento y que tenía por finalidad la devastación de los campos, poblados y torres de defensa que se encontraban al paso, haciendo prisioneros y recogiendo botín. De los caballeros que componían la *cavalgada* se destacaban grupos de vanguardia que saqueaban el territorio y a esos grupos se les llamó *algaras*⁶.

En el aspecto defensivo hay que mencionar el *apellido*, definido en las *Partidas* de la siguiente manera: “*Apellido quiere tanto dezir como boz de llamamiento que fazen los omes para ayuntarse, e defender lo suyo, quando resciben daño o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como boz de omes, o de campanas o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier que sea, que faga sueno, o mostrança que oyan, e vean de lexos, asi como atalayas, o almenaras, segund los omes lo ponen, e lo usan entre sí*”⁷. Se llamaba a armas a todos o a una parte de los hombres de un territorio o población para la defensa del mismo mediante un pregón o

³ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986, pp. 615 y 616.

⁴ UBIETO, A.: “La guerra en la Edad Media, según los fueros de la línea del Tajo”, en *Saitabi*, 16 (1966), p. 104.

⁵ Ob. cit., p. 264.

⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: Ob. cit., p. 624.

⁷ II *Partida*, título XXVI, ley XXIV.

llamamiento o toque de rebato, debiendo acudir en un lugar determinado. Se podían distinguir dos tipos de *apellido*, uno, en tiempo de paz, y otro, en época de guerra. En el primer caso el enemigo atacaba los campos cercanos a la villa y las haciendas en expediciones devastadoras, defendiéndose como se puede tras las murallas; mientras que en el segundo, la gente de la villa o ciudad sale a defender estas tierras a campo abierto, bien preparada y armada⁸. Para evitar estos ataques relámpago por parte de los enemigos, era necesario un buen servicio de vigilancia, realizándose gracias a la prestación de la *anubda*. Consistía en la vigilancia fuera de la población o del castillo, a veces lejos, para poder prevenir la llegada de los enemigos y poder organizar a tiempo la defensa de la población o de las tierras amenazadas⁹. “El centinela -escribe MOXO- adquiere relieve, y, en consecuencia, nace como figura delictiva la actitud negligente en el cumplimiento de las obligaciones o deberes del centinela, modalidad especial y cualificada del abandono del servicio”¹⁰.

En cuanto a los mandos militares, el monarca era el comandante en jefe, aunque en ocasiones delegaba el mando en alguno de sus nobles o en el alférez, portador del estandarte real. Los condes y potestades, los tenentes de las *honoras* y los merinos tenían bajo sus órdenes a las tropas de sus distritos y feudos que se unían al ejército real. En campaña el rey o el jefe del ejército nombraba varios *adalides*, cuya misión era ordenar los movimientos de las tropas y establecer el lugar del campamento. Subordinados al *adalid* se encontraban los *almocádenes*, al mando de la infantería¹¹.

Las huestes señoriales eran comandadas por sus propios señores, ya fueran laicos o eclesiásticos, mientras que las de las Ordenes Militares iban dirigidas por sus maestros o por los comendadores mayores. El comandante de las milicias concejiles era el juez del municipio, pero el mando efectivo se confería a un capitán o alférez del concejo¹².

La prestación del servicio militar era considerado un deber público al que estaban obligados todos los naturales de un país en edad y condiciones de combatir. El incumplimiento de esta obligación se castigó con el pago de una pena pecuniaria¹³, que

⁸ UBIETO, A.: Ob. cit., p. 113.

⁹ GRASSOTTI, H.: “Organización política, administrativa, y feudo-vasallática de León y Castilla durante los siglos XI y XII”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. X, “Los reinos cristianos en los siglos XI y XII”, vol. II, “Economías, sociedades, instituciones”, Madrid, 1992, p. 155.

¹⁰ Ob. cit., p. 43.

¹¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: Ob. cit., p. 620.

¹² Ídem.

¹³ PESCADOR, C.: “La caballería popular en León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, 35-36 (1962), p. 137.

más tarde dejó de tener tal carácter para adoptar el de un precio de redención del servicio militar, la *fonsadera*¹⁴. Sin embargo, en numerosas ocasiones se limitaba tanto la presencia de efectivos como la duración del servicio de armas, eximiéndose en algunos casos a determinadas personas de cumplir con su obligación, como tendremos ocasión de comprobar más adelante al estudiar los fueros de la provincia de Guadalajara.

Si la campaña finalizaba con éxito se producía el reparto del botín capturado. En este apartado los fueros municipales establecen reglas especiales concernientes para su distribución, como veremos a continuación.

2. Fueros de concesión real.

a. El fuero de Atienza.

Atienza fue conquistada por Alfonso VI junto con el reino de Toledo en 1085, aunque las primeras referencias documentales de la dominación cristiana datan de febrero de 1124¹⁵.

Villa de realengo, Atienza tuvo un fuero propio que no ha llegado hasta nosotros, según se desprende de un privilegio otorgado por Alfonso VII el 20 de septiembre de 1143 por el cual se donaba al obispo de Sigüenza don Bernardo la villa de Aragosa, ordenando además que sus habitantes pudieran regirse por los fueros de Medinaceli, Atienza, Almazán y Soria¹⁶, textos que posiblemente provinieran de un ordenamiento consuetudinario común; también sería aplicable al poblado surgido alrededor de la iglesia de San Salvador, donada a la diócesis de Sigüenza por Alfonso VII el 15 de diciembre de 1156¹⁷.

¹⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: Ob. cit., p. 621 y GIBERT, R.: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, Segovia, 1953, p. 458.

¹⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid, 1983, p. 268.

¹⁶ PAREJA SERRADA, A.: *Diplomática arriacense*, Guadalajara, 1921, pp. 67-69.

¹⁷ MINGUELLA, T.: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, t. I, Madrid, 1910, pp. 400-401.

El fuero de Atienza se concedería el 22 de abril de 1281 a Cifuentes, villa señorial perteneciente a la reina doña Beatriz de Portugal¹⁸, confirmándolo más tarde la infanta doña Blanca en cartas de 12 de abril de 1288 y de 11 de enero de 1296¹⁹, aunque en este último documento podemos observar una norma de ese desconocido fuero de Atienza de carácter militar, pues eximía de impuestos a cuantos poseyeran armas y caballo para defender el territorio.

El 22 de julio de 1256 Alfonso X otorgaba a Atienza el Fuero Real²⁰. En el privilegio se establecía que “*los Caualleros que touieren las mayores Casas pobladas en la villa con mugieres e con fijos e a los que non ouieren mugieres con la conpanna que ouieren desde ocho dias ante de Navidat fasta ocho dias despues de Cinquesma e touieren Cauillos e Armas e Cauallo de Trenta morauedis arriba e escudo e lanza e capiello de fierro e espada e loriga e Broffoneras e perpunte que sean escusados de pecho*”. Además se eximiría de pagar la marzadga al Concejo cuando éste acudiera a la hueste real.

Normas similares donde se contenía la concesión del Fuero Real se otorgaron más tarde a Hita (24 de julio de 1256)²¹ y a Guadalajara (22 de agosto de 1262)²².

b. Los fueros de la ciudad de Guadalajara.

Guadalajara sería ocupada por las tropas de Alfonso VI al poco tiempo de la rendición de la ciudad de Toledo por Al-Qadir, el 6 de mayo de 1085²³. LAYNA SERRANO afirma, teniendo en cuenta tradiciones legendarias, que fue Alvar Fáñez de Minaya el conquistador de la ciudad después de un corto asedio el día de San Juan²⁴.

Villa de realengo, es el propio monarca quien se encarga de su organización y repoblación. Alfonso VII le otorgo su primer fuero municipal conocido el 3 de mayo de

¹⁸ LAYNA SERRANO, F.: *Historia de la villa condal de Cifuentes*, Madrid, 1955, pp. 268-269.

¹⁹ Ídem., pp. 270-271.

²⁰ BALLESTEROS BERETTA, A.: “El Fuero de Atienza”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXVIII (1916), pp. 266-270.

²¹ CRIADO DE VAL, M.: *Historia de Hita y su Arcipreste. Vida y muerte de una villa mozárabe*, Madrid, 1976, pp. 193-195.

²² PAREJA SERRADA, A.: Ob. cit., pp. 350-353.

²³ GONZÁLEZ, J.: *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, Madrid, 1975, p. 77.

²⁴ LAYNA SERRANO, F.: *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, vol. I, 2.ª ed., Guadalajara, 1993, pp. 25 y 26, y *Castillos de Guadalajara*, 2.ª ed., Guadalajara, 1994, p. 216.

1133²⁵. GIBERT lo ha calificado como “un privilegio judicial que coloca a la nueva población en el régimen autonómico de Castilla, con algunos caracteres del fuero de frontera”²⁶.

En el fuero de 1133 se ordena, que los caballeros y peones que tuvieran casas y heredades en Guadalajara y no residieran allí, deberían aportar un sustituto²⁷, pues de esa forma se aseguraría un importante contingente de tropas concejiles en la villa. Además, en materia de sucesiones se permite que “*ningun omme que touiere cauallo o armas o alguna otra cosa enprestado del Rey, el uiniere el dia de su muerte tenga aquello todo su fijo o su hermano*”²⁸.

En cuanto a la guerra ofensiva, el fuero distingue los casos de *cavalgada* y de *fonsado* y la *hueste*. En el primero se dice que “*todos los omnes de Guadalfaiara que fueren en caualgada con el Rey o con otro señor et dieren una quinta non den otra. Mas si ouieren a leuantar cauалlos o llagas de omnes primero leuanten aquello et despues den la quinta por suerte asi misma mientras fagan si fueren menos de Rey o de otro sennor*”²⁹; mientras que para el *fonsado* y la *hueste*, deberían acompañar al monarca dos tercios de los caballeros, especialmente cuando se fuesen a realizar operaciones de sitio a una ciudad o a un castillo³⁰; los caballeros que no quisieran unirse a las tropas reales deberían pagar en concepto de fonsadera diez sueldos. El tercio restante de los caballeros y todos los peones formarían la guarnición de la ciudad. Exentos del servicio militar se encontraban los clérigos, tal como se establecía desde época de Alfonso VI: “*Aun quiero et mando et otorgo por remision del Rey don Alfonso mi abuelo et de todos mis parientes que los clerigos de Guadalfaiara non siruan caballeria a Rey nin a otro sennor nin a alcalde nin a ninguna uoz non salgan nin cauалlos non comprehen por fuerça si non por su buena uoluntad*”³¹.

²⁵ Utilizó la transcripción realizada por Juan Catalina GARCÍA LÓPEZ (*La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1894, pp. 107-110), considerada por Santiago CORTES CAMPOAMOR (“El problema de los límites de la Comunidad de la Villa y Tierra de Guadalajara. Notas en torno a la toponimia del Fuero de Alfonso VII”, en *Wad-al-Hayara*, 12 (1985), p. 82) como mejor versión que la de Tomás MUÑOZ Y ROMERO (*Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pp. 507-511).

²⁶ “El Derecho municipal de León y Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), p. 728.

²⁷ GARCÍA LÓPEZ, J.C.: Ob. cit., p. 108.

²⁸ Ídem., p. 109.

²⁹ Ídem., p. 108.

³⁰ Ídem., pp. 108-109.

³¹ Ídem., p. 109.

También dedica un pequeño apartado el fuero a la guerra defensiva, indicando que cuando fuesen en apellido “*corran alla con sennas talegas*”³².

Finalmente, en cuanto al botín, el fuero establece que si se hiciese prisionero a algún alcaide moro, sería éste entregado al rey, compensándose al captor con cien sueldos, mientras que del resto de los cautivos se reclamaría el quinto acostumbrado³³.

La regulación establecida en el fuero de 1133 se aplicaría también a Alcolea. En junio de 1217 la reina doña Berenguela concedió la villa ese ordenamiento municipal³⁴.

Más parco en normas de este tipo se recogen en el segundo fuero de Guadalajara, concedido y confirmado por Fernando III en Toledo el 26 de mayo de 1219³⁵, considerado por LAYNA SERRANO como “primeras Ordenanzas de la villa apenas esbozadas en el de Alfonso VII y en él de modo minucioso se indican las penas en que incurrirán los reñidores sea por cuestiones personales o como afiliados a distintas banderías entonces y hasta siglos después muy frecuentes, y los que metieran ganado en propiedad ajena; se declaran exentos del pago de montazgo a los ganados de la villa como a los caballeros avecindados y poseedores de caballo y equipo de guerra les exime del pago de pechos; también se preocupa de combatir la simonía como medio de alcanzar cargos públicos, de regular las funciones de alcaldes y jurados así como las apelaciones y fianzas, no olvidando castigar los fraudes en el peso y atender la justa distribución del caudal hereditario”³⁶.

El fuero establecía, en primer lugar, que quien perdiese su caballo en *apellido* tomase de cada vecino un ochavo de mescal³⁷. Los caballeros con armas y caballo residentes en Guadalajara estarían exentos de pechar³⁸, y, además, cuando acudían a la hueste real “*escuse una vestia que non sea de cavallero*”³⁹. Cuando el caballero muriese, su hijo mayor heredaría su caballo y sus armas, “*e sy muriere su muger ningunt parient ni fijos ni fijas no partan al cauallero su cauallo ni sus armas*”⁴⁰. Otro privilegio reconocido en el fuero a los caballeros era la ampliación del término legal de responder

³² Ídem., p. 108.

³³ Ídem., p. 109.

³⁴ BARRERO GARCIA, A.M. y ALONSO MARTIN, M.L.: *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, Madrid, 1989, p. 106.

³⁵ Utilizó el texto recogido por Julio GONZÁLEZ en *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. II, Documentos (1217-1232), Córdoba, 1983, pp. 87-94.

³⁶ *Historia de Guadalajara...*, p. 31.

³⁷ GONZÁLEZ, J.: *Reinado...*, p. 88.

³⁸ Ídem., p. 90.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ GONZÁLEZ, J.: *Reinado...*, p. 90.

a las demandas judiciales que se le interponían mientras se encontraban en campaña, estableciéndose que “*cavallero qui fuere en fonsado e se demandare aduganlo a quinon de a tres nuef días e de tres nuef días adelant non responda*”⁴¹.

Por último, los caballeros de las aldeas y los peones, en cambio, no percibirían *fonsadera* y no estarían escusados de llevar animales de carga en las campañas militares⁴².

Como ocurrió con el fuero de Alfonso VII, el fuero de Fernando III se concedió a Cogolludo, localidad que ya tenía fuero propio desde 1102, aunque actualmente desconocemos su contenido⁴³. La villa fue donada a la Orden de Calatrava por Alfonso VIII en 1176 y sería el maestro don Fernando Ordóñez quien la otorgase el fuero de Guadalajara el 5 de abril de 1252⁴⁴.

c. El fuero de Sigüenza.

Aunque la ciudad del Doncel era la capital de un importante señorío eclesiástico, su fuero fue concedido por Alfonso VII. Sobre las ruinas de la antigua sede episcopal de Segontia los musulmanes levantaron en el siglo X un castillo para garantizar mejor las defensas de la Frontera Media. Reconquistada la zona por los cristianos, la existencia del castillo hizo que en él y en su entorno se asentara una pequeña población dependiente de Medinaceli como aldea de la misma⁴⁵. Como reacción a los avances aragoneses de los años 1118-1120, el arzobispo de Toledo inició la restauración de los viejos obispados de Segovia, Avila y Sigüenza, siendo consagrado don Bernardo de Agen como obispo seguntino entre el 26 de diciembre de 1121 y febrero de 1122⁴⁶. A partir de ese momento las principales preocupaciones de don Bernardo serán la construcción de la catedral, dedicada a Santa María, y la ampliación de los términos de la diócesis, con la consiguiente repoblación. Un paso muy importante será el privilegio de Alfonso VII fechado el 14 de mayo de 1140 por el cual concede a la población del

⁴¹ Ídem., p. 88.

⁴² GONZÁLEZ, J.: *Reinado...*, p. 93.

⁴³ BARRERO GARCIA, A.M. y ALONSO MARTIN, M.L.: Ob. cit., p. 206.

⁴⁴ PAREJA SERRADA, A.: Ob. cit., p. 329.

⁴⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: Ob. cit., p. 286.

⁴⁶ Ídem.

burgo situado en los alrededores de la catedral de Santa María el fuero de Medinaceli⁴⁷. Posteriormente, Alfonso VII por otro privilegio fechado el 7 de mayo de 1146, concederá al obispo la parte superior de la ciudad y el castillo, a cambio de la villa de Caracena, concediendo a los nuevos súbditos de don Bernardo el fuero de Medinaceli⁴⁸.

Medinaceli recibió fuero a fines del siglo XI, concedido por Alfonso VI según García-Gallo⁴⁹, y de su texto conocemos dos versiones tardías y apenas coincidentes, redactadas ambas para Carcastillo y Murillo el Fruto, en Navarra. Al segundo de estos lugares debió concederlo Pedro I de Aragón y Navarra a principios del siglo XII, mientras que Alfonso I lo otorgó a Carcastillo (1125), sin especificar su contenido, probablemente porque lo conocerían sus habitantes que hasta entonces se habían venido rigiendo por el fuero de Murillo el Fruto; en todo caso, redactaron lo que ellos entendían por fuero de Medinaceli, y hacia 1140 lo enviaron a esta ciudad, para que su concejo lo ratificase, lo que los medinenses hicieron al final del ejemplar que se les había remitido: “*Talem fuero quale in ista carta est scriptum, talem habemus nos Concilio de Medina*”. En cuanto al fuero de Murillo el Fruto (hacia 1180), siempre según García-Gallo, sería copia facilitada por el propio concejo de Medinaceli, al que, para conseguirla, acudirían también los pobladores de aquél lugar en fecha posterior al momento en que lo hicieron los hombres de Carcastillo, cuando el concejo de Medinaceli había ya redactado su propio ordenamiento jurídico.

Para intentar tener un conocimiento más o menos preciso de las normas militares que regían en Sigüenza tenemos que atender al contenido de los dos textos⁵⁰. En primer lugar, el concejo indemnizaría al caballero que acudiese al apellido cuando le hirieran o matasen al caballo⁵¹, debiendo proceder dicha cantidad del botín antes de entregar el quinto⁵². La misma medida se aplicaría cuando saliesen en cabalgada⁵³.

Las luchas entre pueblos y villas eran frecuentes en la Edad Media y así se recoge en el fuero de Medinaceli estableciendo que: “*Et si por aventura oviere apelido*

⁴⁷ BLÁZQUEZ, A.: *El señorío episcopal de Sigüenza: Economía y sociedad (1123-1805)*, Guadalajara, 1988, pp. 370-371 y MINGUELLA, T.: Ob. cit., pp. 370-371.

⁴⁸ BLÁZQUEZ, A.: Ob. cit., pp. 372-373, y MINGUELLA, T.: Ob. cit., p. 380.

⁴⁹ GARCÍA-GALLO, A.: “Los Fueros de Medinaceli”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), pp. 9-16.

⁵⁰ Ambos textos se encuentran en MUÑOZ Y MORENO, T.: *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847. El texto de Murillo el Fruto, pp. 435-443; mientras que el de Carcastillo, pp. 469-471.

⁵¹ MUÑOZ Y MORENO, T.: Ob. cit., p. 441.

⁵² Ídem., p. 470.

⁵³ Ídem., p. 443.

de una villa á otra sonando apelido de cada partida et se plegasen é feciesen hacienda é moriesen ombres, et demandase señor omizidio, non respondan sines clamant, et si por aventura oviere clamant, que se clame el mas cercano parient del muerto, é venga al conceylo ó son los malfectores salvo et seguro con lalcalde de su villa, que aya seudo dos años alcalde con el merino del rey, et con el sayon, et ponga mano el clamant... V ommes del conceylo qui es mal factor, et iure con si otro en ombre daqueles V, uno de su nombre es mató mío parient, et peche lo omicidio, et exeat por enemigo”⁵⁴.

Cuando el rey o el obispo convocaba a la milicia seguntina al *fonsado*, deberían acudir al menos la tercera parte de los caballeros, multándose a los que no acudiesen con cinco sueldos⁵⁵. Los peones no estaban obligados a ir al *fonsado*, pero cuando eran convocados por el rey debían acudir la tercera parte con pan para tres días, siendo multados con dos sueldos y seis dineros los que no iban⁵⁶. Si la expedición tenía éxito, el quinto del botín era entregado a las autoridades⁵⁷.

d. El fuero de Uceda.

Uceda fue conquistada por Alfonso VI en su avance hacia Toledo. Su hija doña Urraca la cedió a uno de sus nobles, don Fernando García de Hita, volviendo más tarde la villa al patrimonio real⁵⁸.

San Fernando le concedió en Peñafiel un fuero breve el 22 de julio de 1222⁵⁹, ampliado por el mismo monarca desde Sevilla el 18 de noviembre de 1250⁶⁰. Según se desprende de estos dos textos Alfonso VIII debió dar otro fuero, pero no ha llegado su contenido hasta nosotros.

En el fuero de Uceda se ordena que el año en que el concejo peche estaba exento de hacer *fonsado*, pero el año que lo hiciera si no debía pechar. Siempre debía acudir la milicia concejil a la llamada real una vez al año, siempre que la expedición se dirigiera fuera de las fronteras del reino; sin embargo, cuando fuera dentro de Castilla, “*quantas*

⁵⁴ Ídem., pp. 440-441.

⁵⁵ Ídem., p. 470.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem., p. 471.

⁵⁸ LAYNA SERRANO, F.: *Castillos...*, p. 121.

⁵⁹ GONZÁLEZ, J.: *Reinado...*, vol. II, pp. 203-205.

⁶⁰ Ídem., vol. III, Córdoba, 1986, pp. 387-389.

veces el rey hoevos ouiere e uos clamare debedes yr con el fonsado con el cuerpo del rey”⁶¹.

e. Los fueros de Zorita de los Canes.

Tras su conquista, Zorita de los Canes se convirtió en uno de los principales puntales estratégicos del reino de Castilla, siendo encargado de su defensa el mítico Alvar Fáñez de Minaya⁶². Sin embargo la repoblación de la villa y su término no comenzó hasta el reinado de Alfonso VII, cuando el monarca donó a algunos de sus nobles principales varias de los poblados y aldeas del término de Zorita, perjudicando así el porvenir de la villa⁶³. Pero Alfonso VII quiso el resurgimiento de Zorita y el 4 de marzo de 1156 la dio a poblar a los mozárabes y a los aragoneses que vinieron de Calatayud y de tierra de Zaragoza y de Aragón, junto con un fuero municipal⁶⁴.

En 1174 Alfonso VIII donó Zorita y su término a la Orden de Calatrava, para que se encargará de la defensa del territorio frente a la invasión almohade⁶⁵; y será el propio monarca junto con el el maestre de Calatrava don Martín de Siones quienes organizarán la vida de la villa cuando el 8 de abril de 1180 la concedan un fuero breve, confirmado el 6 de mayo de 1218 por San Fernando⁶⁶.

El fuero breve de Zorita otorgaba la condición de caballero a todo aquel que tuviera caballo y armas, exonerándole de pagar tributos⁶⁷ y, además, también tendría el privilegio de no darlos en prenda⁶⁸.

Como en otros fueros, se establecía un cupo de caballeros que estaban obligados a acudir al *fonsado* real, la tercera parte de los existentes en la localidad, debiendo de permanecer como guarnición en la villa la totalidad de los peones. El caballero que no acudiese al *fonsado* “*peche, é pague cada uno dellos tres sueldos, ó tres carneros, así*

⁶¹ Ídem., vol. II, p. 204.

⁶² MORÁN MARTÍN, R.: “La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria”, en *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995, p. 259.

⁶³ GONZÁLEZ, J.: *Repoblación...*, vol. I, p. 182.

⁶⁴ MORÁN MARTÍN, R.: Ob. cit., pp. 280-281.

⁶⁵ GONZÁLEZ, J.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. II, Madrid, 1956, pp. 329-330.

⁶⁶ MORÁN MARTÍN, R.: Ob. cit., pp. 282-285, y RIVERA GARRETAS, M.: “El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LII (1982), pp. 326-346.

⁶⁷ MORÁN MARTÍN, R.: Ob. cit., p. 284.

⁶⁸ Ídem., p. 283.

*que cada uno dellos vala un sueldo*⁶⁹. Del botín obtenido en la expedición deberán entregar el quinto⁷⁰, pero cuando “*fueren en grada primeramente gobiernen sus caballos, é sanen las llagas, é después quinten aquellos que ovieren dellos, et del moro que este diere... non den quinto al señor...*”⁷¹.

En la confirmación de San Fernando de 1218 se ordena que se destine una cantidad de dinero a la reparación y mantenimiento de las murallas de la villa, eximiéndose de ello al “*caballero que toviere caballo en su casa en la Villa, ó en el término que vala veinte mrs., ó dende arriba*”⁷².

La regulación contenida en este fuero de Zorita se extendió por la zona, otorgándose por el maestre de Calatrava don Nuño Pérez al poblado de La Bujeda el 17 de enero de 1190⁷³.

Mucho más importante es el fuero extenso, emparentado con la familia del de Cuenca. El fuero extenso de Zorita de los Canes fue concedido en fecha indeterminada por San Fernando y, comparado con los otros fueros vistos hasta ahora, contiene un verdadero código sobre la forma de realizar la guerra en aquella época.

El fuero de Zorita permite al concejo organizar la hueste, pero estableciendo ciertas normas para garantizar la custodia de la villa en el transcurso de la expedición⁷⁴. Antes de partir la hueste, cada colación debía establecer sus guardias entre los que se quedaran para vigilar la ciudad de día y de noche, encargándose dos alcaldes jurados y el juez saliente de que esta disposición se cumpliera, siendo responsables de lo que pudiera ocurrir. Entre las medidas de protección, se establecía que no debía ser admitido ningún desconocido en la villa, y todo aquel guarda que se hallase de servicio y encontrase a alguien por la calle siendo de noche, después del toque de queda, debía recluirlo en la cárcel hasta el día siguiente para juzgarlo las autoridades concejiles. Si resultaba ser algún vecino se le libertaba, pero si era desconocido se le ahorcaba.

Los guardias debían preservar a la villa de los incendios, para lo que debían primeramente prevenir a los habitantes de que no hicieran fuego que no se pudiera

⁶⁹ Ídem., p. 282.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Ídem.

⁷² Ídem., p. 285.

⁷³ BARRERO GARCIA, A.M. y ALONSO MARTIN, M.L.: Ob. cit., p. 162.

⁷⁴ UREÑA, R.: *El Fuero de Zorita de los Canes según el código 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911, pp. 280-281.

controlar, y en caso de incendio los guardias debían acudir primero a vigilar las puertas y luego a apagar las llamas. Sí había algún sospechoso del que se temiera que pudiese hacer esto, los alcaldes y el juez estaban obligados a expulsarlo de ella o encerrarlo hasta que regresara la hueste concejil.

La guarnición se compondría de todos aquellos, tanto caballeros como peones, que el concejo hubiese designado, recibiendo una recompensa consistente en una caballería de las cobradas en la hueste⁷⁵, pero *“todo cauallero tan bien dela uilla como delas aldeas que fincare, que non uaya ala hueste. Si menos demandamiento del conçeio fincare, peche dos maravedís, et todo peon que fincare, peche i marauedi, si non fincare enfermo, ofuera de termino”*⁷⁶.

A la hueste debían participar todos los hombres útiles de la villa, pero se establecían excepciones a la regla general. Así, el señor debía obligatoriamente ir, pero *“...et si por auentura el sennor de casa uieio fuere, enbie en su lugar su fijo o su sobrino, que sea omne, pora ello et de su casa, que non sea lognero. Los logadizos non pueden escusar sus sennores dela yda de la hueste”*⁷⁷. Y tampoco debían acudir las mujeres y los menores de edad⁷⁸.

La hueste iría dirigida por el señor de la villa, con los alcaldes y el juez, pudiendo delegar en otro la dirección de la expedición⁷⁹, el adalid. Estos agrupaban a la hueste por parroquias, y escogían en cada una de ellas a los atalayeros, elegidos entre los que poseían las mejores cabalgaduras y eran capaces de responder para tal puesto⁸⁰. Su misión principal era la exploración de la vanguardia y de las alas para prevenir emboscadas, percibiendo importantes recompensas tal como el fuero establece: *“Et aquestos aguardadores ayan por galardón de su trabajo sendos bueyes, o quatro quatro marauedis, lo quales mas ploguiere. Et si por auentura la hueste tanta ganancia no ouiere, o non fiziere, que los non pueden pagar de tanto, ayan dos dos marauedis; et si por auentura la hueste non ganare ninguna cosa, los guardadores no tomen ninguna cosa. Los guardadores deuen yr segund el mandamiento delas uoluntades delos*

⁷⁵ Ídem., pp. 281-282.

⁷⁶ Ídem., p. 282.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ídem., p. 283.

⁷⁹ Ídem., p. 285.

⁸⁰ Ídem., p. 284.

alcaldes”⁸¹. Si estos atalayeros incumplían con su deber se les descontaba la recompensa establecida en el reparto del botín⁸².

Junto a los atalayeros, los guardadores y los pastores también tenían un puesto destacado en la hueste. Su misión se establece en el fuero: “*Certas, los pastores tan bien de las oueias, como delas uacas ayan sendas oueias, que les escogieren. Las guardas delos catiuos ayan quatro los pastores, sendas oueias. Et tan bien los pastores, como las guardas siempre guarden de noche et de día, fasta el día dela partiçion*”⁸³.

La información que se tenga del enemigo puede conducir al éxito o al fracaso de la campaña, por eso en el fuero de Zorita tienen un papel destacado los espías, a quienes se les recompensaba con “*la meatad de todas aquellas cosas que ganare, et la otra meatad el conçeio*”⁸⁴.

Atendiendo el servicio sanitario se encontraba un cirujano, quien percibía unos honorarios según la herida que tratase: “*Este precio reciba el cilurgico dela llaga, si por razon del golpe el huesso quebrado fuere, XX menkales, et non por otra. Por llaga traspasante de dos (legos) ouiere menester, X menkales: por qual se quier otra llaga no tarspasante, ni que no aya huesso quebrado, non tome el cilurgo si no V menkales ta sola mente*”⁸⁵. El servicio religioso estaba a cargo de un capellán, a quien “*seal dado por gualardon de su seruiçio, un moro, et al notario otroquesi, siel la hueste fueren. Ca ni el capellan ni el notario no deuen auer ninguna cosa dela hueste, si non fueren alla*”⁸⁶.

Finalmente, la intendencia estaba a cargo de cuadrilleros, uno por cada colación. Aunque los soldados debían de llevar sus propias provisiones, la carne debía ser proporcionada por los cuadrilleros⁸⁷; pero también una de sus misiones era la custodia del botín capturado, debiéndolo inventariar⁸⁸, para que en su día se proceda a su reparto de acuerdo con los criterios establecidos en el fuero⁸⁹. Sí ocultase alguna parte del botín

⁸¹ Ídem.

⁸² Ídem.

⁸³ Ídem., pp. 289-290.

⁸⁴ Ídem., p. 285.

⁸⁵ Ídem., p. 289.

⁸⁶ Ídem., p. 297.

⁸⁷ Ídem., p. 292.

⁸⁸ Ídem., pp. 286-287.

⁸⁹ Ídem., p. 286.

o hiciese mal la partición, pensando en su provecho, debía ser tratado como ladrón e incapacitado a declarar como testigo en juicio⁹⁰.

Los cuadrilleros velaban por los heridos, enfermos y viejos que acompañaban a la hueste, dándoles “*bestias en que caualguen, fasta el dia dela partición. E si por aventura esto assi los quadrelleros non fizieren, el iuez et los alcaldes pendrenlos cada dia por sendos menkales; et destos dineros aloguen bestias, et lieuen los llagados, enfermos et flacos*”⁹¹.

Bajo su custodia se encontraban también las bestias de carga, debiendo vigilar de sus enfermedades o heridas, como de la mala conducción y malos tratos de los que las llevaban⁹². Por su labor percibían cuatro maravedís⁹³.

Todos estos oficiales gozaban de una protección especial, pues quien de la hueste les hiriese perdería la mano derecha⁹⁴.

Antes de comenzar la campaña, como cuando se instalaba un nuevo campamento de marcha, se procedía al recuento de los hombres, de las armas y de las bestias, tanto las de carga como las de batalla, tarea realizada por los alcaldes con el juez acompañados por el notario, pasando de posada en posada. La totalidad de los hombres pertenecientes a una posada eran responsables de lo que faltara de ella y debían cargar con las culpas y pagar la pena en tanto no se hallara al culpable⁹⁵. Cuando se tenía noticia de que faltaba algo, se procedía al registro de las posadas hasta dar con la cosa robada o extraviada y hallado el ladrón, se le privaba de botín, se le esquilaba y se le cortaban las orejas⁹⁶.

Durante la campaña era frecuente que se realizaran expediciones depredadoras o *algaras*. Así, se dice que “*quando el algara quisiere derramar, la meatad dela companna de cada una posada uayan en el algara. Et si por aventura dela meatad dela posada alguno sobrare, que non sean pares, finquen en la çaga*”⁹⁷. Por su misión serían

⁹⁰ Ídem., p. 298.

⁹¹ Ídem., p. 287.

⁹² Ídem.

⁹³ Ídem., p. 298.

⁹⁴ Ídem., p. 285.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Ídem., pp. 292-293.

⁹⁷ Ídem., pp. 285-286.

recompensados con el quinto de todo lo que ganasen⁹⁸, incluso de las bestias y animales de cargas que capturasen⁹⁹.

Terminada la campaña, se procedía al reparto del botín, operación que no debía de realizarse más tarde de nueve días, pues si los cuadrilleros no habían pagado y alguno reclamaba por ello, éste recibía el doble de la ración pagada por el responsable de la tardanza, bien cuadrillero, bien notario, junto con una multa de un maravedí¹⁰⁰.

Pero primero se procedía al canje de prisioneros; por caballero propio había que entregar un caballero enemigo, y el peón se cambiaba por otro peón¹⁰¹; en cuanto a las armas y caballos de los prisioneros, “*deuen seer erguidas*”¹⁰². Si el prisionero fuese de gran calidad, es decir, que fuera algún alcaide musulmán o tenente de un castillo, se daba opción al monarca para que lo pudiera tener mediante el pago de cien maravedís; en otro caso, el cautivo formaba parte del botín a repartir¹⁰³.

Hechos los canjes de prisioneros, con el botín se indemnizaban las pérdidas de los animales y de armas y las heridas sufridas por los soldados. Se pagaban las bestias de carga que habían caído en la lucha¹⁰⁴; por un caballo no se debían pagar más de cien maravedís, pero el dueño podía pedir la cantidad en que estimaba su caballo, pagándosele si podían apoyarle dos testigos; por las otras bestias no debían pagarse más de veinte maravedís y los asnos no eran indemnizados¹⁰⁵.

Por las armas extraviadas o rotas debían percibir los caballeros y los peones una cantidad que se aumentaba considerablemente si el hecho se había producido a la puerta de una ciudad o castillo y si había quedado clavada en el cuerpo de un enemigo sin haberla podido recuperar¹⁰⁶.

En cuanto a los heridos, su indemnización se pagaba conforme a la gravedad de las heridas: “*La llaga que huesso quebrado ouiere, aya XX marauedis; llaga otroquesi que traspasare, aya X marauedis. E otra qual se quiere llaga aya V menkales. Estas no*

⁹⁸ Ídem., p. 286.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ Ídem., p. 298.

¹⁰¹ Ídem., p. 291.

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Ídem., pp. 291-292.

¹⁰⁴ Ídem., p. 288.

¹⁰⁵ Ídem., pp. 288-289.

¹⁰⁶ Ídem., p. 291.

*las erectas tan bien delos omnes, como delas bestias que llagadas fueren, et tan bien en la villa como fuera*¹⁰⁷.

Hechas esas deducciones del botín, comenzaba el reparto. El fuero de Zorita establecía que debía primero apartarse la parte correspondiente al rey, distinguiendo si la expedición hubiera sido hecha sólo por caballeros, sólo por infantes, o por las dos clases de tropa. En el primer caso se debía entregar el quinto, en el segundo la séptima parte y en el tercero la sexta parte¹⁰⁸.

Después de retirar la parte correspondiente al fisco real, comenzaba el reparto. Primero se pagaban los estipendios a los oficiales, comenzando por el juez, como alférez de la localidad: “*Certas, la senna de conçeio aya dos raçiones; tome las pora si el iuez estas dos raçiones. Enpero, si la senna de otro conçeio, o de otro sennor mas raçiones tomare, tantas aya la senna. Et de aquestas otroquesi aya el iuez XII; las otras sean del conçeio*”¹⁰⁹. El adalid recibía dos raciones¹¹⁰ y los alcaldes, lo mismo que el juez, en el caso de que la campaña hubiera sido fructífera, “*ayan quatro marauedis, sila hueste (buena) ganança fiziere. Casi chica ganança fiziere, aya cada uno dello II marauedis et non mas. Etsi por auentura la hueste non ganare ninguna cosa, ellos que non tomen ninguna cosa*”¹¹¹. Sobre las soldadas de los guardas, notario, atalayeros, cirujano, capellán y cuadrilleros ya nos hemos referido a ellas anteriormente al tratar de estos oficiales. Un caso especial de recompensa era la entrega de bienes inmuebles a los jefes de la expedición, cuando ésta tenía por objeto la captura de un castillo o de una villa; en ese caso se daba al adalid una casa a su elección y con todo lo que ésta tuviese, pero si el adalid fuese musulmán “*aya otroque si la casa con aquello que y fuere. Et sobre esto, todos los parientes del en saluo. Del ganado que ganare, despues que en la uilla o en el castaello entrare, no responda por ello; et de bestias, et de moros otroquesi*”¹¹².

Los guerreros estaban obligados a entregar todo lo que hubiesen capturado al enemigo, pues si eran cogidos por los cuadrilleros con ese botín debían pagar como los ladrones el doble de lo ocultado¹¹³. También eran castigados aquellos que se anotaban

¹⁰⁷ Ídem., p. 289.

¹⁰⁸ Ídem., pp. 287-288.

¹⁰⁹ Ídem., pp. 293-294.

¹¹⁰ Ídem., p. 294.

¹¹¹ Ídem., p. 299.

¹¹² Ídem., pp. 305-306.

¹¹³ Ídem., p. 294.

dos veces a la hora del reparto, siendo trasquilado y cortándosele las orejas, y perdiendo su derecho a entrar en suerte¹¹⁴.

A la hora de realizar el reparto debían tenerse en cuenta los méritos de cada uno, reservándose determinados bienes como recompensa de los servicios prestados; así “*si el cauallero o peon, cauallero derrocare ala puerta de castiello o dela uilla, aya un cauallo por el suyo. Et qui en otro luguar le derrocare, aya un escudo, o una siella, o una espada, lo que mas quisiere*”¹¹⁵; y quien entrase primero en un castillo enemigo, recibía un moro de recompensa de los que apresaran, y, si fueran dos o más los que lo hicieran a la vez, el moro debía ser tenido por todos ellos en comunidad¹¹⁶.

El reparto del botín podía realizarse en especie o en numerario. En este último caso se hacía almoneda pública, adjudicando el producto al mejor postor y repartiendo el importe entre los combatientes. Como para poder adquirir por dinero estos productos lo primero que hacía falta era tenerlo, en muchas ocasiones tuvieron que recurrir a las fianzas de pago, dándose un plazo de nueve días para pagar el importe de los objetos adquiridos, al cabo de los cuales el que había salido fiador estaba obligado a satisfacer el doble de la cantidad estipulada¹¹⁷. Si el deudor no pagaba a su fiador, éste tenía derecho a cobrarle cuatro veces más de lo pagado por él, sin que para ello hubiera un plazo delimitado de tiempo¹¹⁸.

El fuero de Zorita recogía la figura de la *cabalgada*, operación militar que podía realizarse dentro o fuera de la hueste. Era dirigida por un adalid, quien, una vez finalizada la expedición, tenía a su cargo la partición del botín entre sus hombres, y administraba justicia entre los cabalgadores¹¹⁹. Como los cuadrilleros de la hueste, el adalid debía repartir el botín antes de nueve días de finalizada la cabalgada, pues si no lo hacía, “*peche la raçon doblada. Et los IX dias passados, el querelloso no reçiba otro debdor, sino el adalil o de aquel que partiere por el*”¹²⁰. Por su dirección en la cabalgada percibía dos raciones por sus servicios, siempre que hubiera ido uno solo,

¹¹⁴ Ídem., p. 293.

¹¹⁵ Ídem., p. 290.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ Ídem., p. 295.

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ Ídem., p. 300.

¹²⁰ Ídem., p. 301.

pues en el caso de no haber asistido más de uno cada adalid sólo podía cobrar una ración¹²¹.

Si la misión de los espías era crucial durante la hueste, más importancia tenía durante estas pequeñas expediciones para no ser emboscados por los enemigos y, por ello gozaban de una protección especial, castigándose a quien les robase con doscientos maravedís y la consideración social de traidor¹²².

El servicio de cabalgada lo podían prestar indistintamente los caballeros y los peones, dando del botín obtenido “*el quinto, o el sexmo, o el sietmo, segund que el fuero mandare, alli en el uiagedo portadgo tomaren. El fuero manda que los caualleros solos sola mente den quinto. Los peones solos et los caualleros den sexmo; los peones solos den sietmo*”¹²³.

El botín se podía distribuir en almoneda, pero debía ser realizada en presencia del juez y “*tod aquel que dineros de almoneda deuiere pagar, paguelos segund el cuento de un menkal por marauedi*”¹²⁴.

La guerra defensiva también estaba prevista en el fuero de Zorita. Se establecían sanciones a todos aquellos que no acudiesen al apellido, dos maravedís para el caballero y uno para el peón; pena similar se aplicaba a aquellos que habiendo oído la llamada no siguieran la enseña del concejo hasta donde fuera, para lo que se daba un plazo de veinticuatro horas; si un caballero o peón juraba que había andado todo ese tiempo y no había encontrado la enseña, quedaba exento de pagar la multa correspondiente¹²⁵. Tampoco respondían los caballeros enfermos, como aquellos que tuviesen el caballo fuera de la villa, en *alcaçar* o se les hubiese muerto o lo tuvieran enfermo¹²⁶; “*et si por auentura alguno dixiere que la boz del apellido no oyo, iure otroquesi, et sea creydo. Aquel que fuera de la villa fuere quando el apellido uiniere si quando uiniere compagnia non pudiere auer con que uaya, non peche ninguna cosa*”¹²⁷.

Otras veces, la defensa se hizo dentro de la misma villa, a donde debían acudir los habitantes de las aldeas cercanas dependientes de ella. En algunas ocasiones los aldeanos llegaban tarde pues la villa ya se encontraba sitiada, en cuyo caso no eran

¹²¹ Ídem., p. 299.

¹²² Ídem., p. 301.

¹²³ Ídem., p. 299.

¹²⁴ Ídem., p. 300.

¹²⁵ Ídem., p. 301.

¹²⁶ Ídem., p. 302.

¹²⁷ Ídem., p. 301.

responsables ante el concejo de desacato al toque de apellido, por lo que quedaban exentos de pagar pena alguna¹²⁸.

Si en la lucha mataban el caballo a un caballero durante las operaciones del apellido, si así lo juraban dos vecinos, el concejo debía indemnizar a éste por la pérdida, pero no con el dinero procedente del botín, sino de las arcas municipales¹²⁹. Si el caballo sólo era herido, el dueño debía mostrarlo al concejo, haciéndose cargo de la bestia el juez durante un mes. Si el animal sanaba, se le devolvía al dueño, pero si moría a consecuencia de la herida, el concejo estaba en la obligación de pagarlo¹³⁰.

En el fuero de Zorita se premia el valor demostrado en las escaramuzas por la vanguardia cuando hacía algún estrago, o con su concurso se vencía al enemigo sin la participación de la retaguardia, pues en ese caso se establece que “*si por aventura los primeros del apellido algund desbarato fizieren, los postrimeros, que en el desuarato non se acertaren, no ayan de la ganancia que fizieron los primeros ninguna cosa, si non fuere por su amor*”¹³¹. También se recompensaba a aquel que capturase al jefe de la hueste enemiga con diez maravedís, así como al que atrapaba al espía que informó y guió al enemigo¹³². Como escarmiento para futuros ataques enemigos, el fuero establecía que el concejo podía matar a los adalides capturados “*qual manera mas le ploguiere*”¹³³.

Mientras la enseña del concejo estaba en el campo de batalla nadie podría tomar para sí ni por su cuenta ningún efecto ganado, pues era multado con cuatrocientos maravedís, siendo además desterrado para siempre de la villa. Si el acusado no podía pagar, establecía que fuera despeñado. Si solamente se sospechaba de una persona, ordenaba el fuero que debía salvarse con otros seis vecinos¹³⁴. Retirada la enseña concejil, todo aquel que dentro de los nueve primeros días encontrara algo que debía repartirse, tenía la obligación de entregarlo, siéndole reconocida la propiedad de la cuarta parte de lo hallado¹³⁵.

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Ídem, p. 302-303.

¹³⁰ Ídem., p. 303.

¹³¹ Ídem., p. 302.

¹³² Ídem., p. 306.

¹³³ Ídem.

¹³⁴ Ídem., p. 304.

¹³⁵ Ídem.

El fuero de Zorita también contenía normas para prevenir ataques sorpresa del enemigo en tiempos de paz. Así se obligaba a “*los sennores de los ganados tengan escucha enel mes de deziembre, et de enero, et de febrero, et la meatad de março, dando ados armentos un caballero et atres grayes un cauallero: desde la meatad de março fasta el dia de san Joan, tengala el conçeio: desde el dia de san Johan fasta el dia de san Miguell, temgala aquel que fuere alcayde. E cauallero que ouiere çient oueias omas, tenga escucha. Et assi como echaren las oueias apastor el dia de san Johan, aasi sean por todo el anno, et qui aquesto non fiziere, montenle las oueias: el cauallero que en escucha andudiere, tenga cauallo de XX marauedis o de mayor preçio, siquiere sea çibdadano, siquiere sea aldeano*”¹³⁶.

Los escuchas dispuestos por la villa por los alrededores debían avisar a las autoridades locales tan pronto como divisasen a las fuerzas enemigas. Si gracias al aviso se lograba desbaratar los planes de ataque enemigos y se derrotasen a sus fuerzas, el escucha recibiría una recompensa de cinco maravedís¹³⁷.

Finalmente, estaba prohibida la venta de armas al enemigo, estableciendo el fuero que “*aprouecho et guarnizon dela uilla estableçemos por el fuero, que ni xristiano, ni moro, ni iudio no saquen las armas dela uilla siquiere sean de fuste, siquiere de fierro. Et tod aquel que las sacare auender a los xristianos, peche XX marauedis. Et tod aquel que fuerça le fiziere, et las armas le toliere, non peche por ende calonna. Otroque si, ningunas armas, ni uasos de oro ni de plata non sean amortiguadas en Çorita*”¹³⁸.

El fuero extenso de Zorita fue concedido por Fernando III a la localidad de Fuentelaencina, perteneciente también a la Orden de Calatrava¹³⁹.

3. Fueros señoriales.

a. El fuero de Alcocer.

Alcocer fue, junto con Viana, Azañón, Valdeolivas, Palazuelos y Cifuentes, donada por Alfonso X a su amante doña Mayor Guillén de Guzmán en 1261,

¹³⁶ Ídem., p. 344.

¹³⁷ Ídem., p. 306.

¹³⁸ Ídem., p. 278.

¹³⁹ PAREJA SERRADA, A.: Ob. cit., pp. 164-165.

desgregándolos de la comunidad de villa y tierra de Atienza¹⁴⁰. La ordenación jurídica de la villa de Alcocer fue realizada por la hija de doña Mayor y de Alfonso X, la reina doña Beatriz de Portugal, quien el 22 de abril de 1281, que la concedió el fuero de Huete¹⁴¹.

El fuero de Huete, como el de Zorita de los Canes, pertenece a la familia del fuero de Cuenca. No es este el lugar para estudiar el origen y relaciones del fuero de Cuenca con otros textos jurídicos locales medievales, sólo nos referiremos a aquellas instituciones en las que el fuero de Huete difiere o contiene una regulación distinta que el de Zorita de los Canes.

Así, en el fuero de Huete “*sy el sennor alcayde o al alcayad que en tenençia tenga castillo fuere catiuo, sy el Rey lo quisyere, redimalo por çinco maravedies e sea del Rey, e todos los otros catiuos tambien ricos commo pobres ayanlos aquellos que los ganaren*”¹⁴², pagándose en los otros textos conquenses cien maravedís a los captores.

También se establece que el juez, una vez terminada la expedición de hueste, tomará doce raciones del botín¹⁴³, en vez de las dos establecidas en el de Zorita; en las cabalgadas “*los caualleros e los peones que fueren en caualgada den elquinto o el seysmo o el setimo en el logar do tomaren las talegas asi commo fuere fuero en el logar do las tomaren; fuero es que a esos caualleros quando fueren senneros den el quarto, e quando fueren sennero los caualleros con los peones den el seysmo, e los peones senneros den el seteno*”¹⁴⁴. Por los delitos cometidos en el campo de batalla el fuero de Huete establece una multa de 300 maravedís en lugar de los cuatrocientos dispuestos en el fuero de Zorita¹⁴⁵. Por último, en vez de los cinco maravedís que se pagan como recompensa por capturar un adalid moro, el fuero de Huete ordena que se paguen dos¹⁴⁶.

b. El fuero de Alhondiga.

¹⁴⁰ LAYNA SERRANO, F.: *Historia de la villa condal de Cifuentes*, Madrid, 1955, p. 38.

¹⁴¹ BARRERO GARCIA, A.M. y ALONSO MARTIN, M.L.: Ob. cit., p. 106.

¹⁴² MARTIN PALMA, M.T.: *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984, p. 405, capítulo 530.

¹⁴³ Ídem., pp. 407 y 409.

¹⁴⁴ Ídem., p. 415.

¹⁴⁵ ídem., p. 423.

¹⁴⁶ Ídem., p. 427.

Alhondiga fue conquistada al tiempo de Zorita y su comarca. Entregada a la Orden del Hospital para que la repoblara, el prior don Juan le concedió un fuero en abril de 1170, confirmado por el comendador de la Orden en España Raimbalbo¹⁴⁷.

El fuero establece pocas normas en materia militar. Se ordena que ningún vasallo de la Orden acuda al fonsado si no es por llamamiento real¹⁴⁸ y se establece la prestación personal de guardia del poblado¹⁴⁹. En aquellas materias no reguladas en el fuero, se remite el texto a un antiguo fuero de Huete, que no ha llegado hasta nosotros.

Alhondiga fue cedida en 1183, después de un largo pleito, a la Orden de Calatrava¹⁵⁰.

c. Los fueros de Brihuega.

Al poco tiempo de su reconquista por Alfonso VI, Brihuega fue cedida al arzobispado de Toledo el 18 de diciembre de 1086¹⁵¹. Durante la primera mitad del siglo XIII la localidad alcarreña recibió dos fueros, uno breve y otro extenso, cuya característica común es regular las prestaciones tributarias señoriales que tienen los habitantes de Brihuega con su señor, el arzobispo de Toledo. Así BERMEJO destaca que “el fuero latino trata fundamentalmente de fijar la cuantía del tributo señorial, de acuerdo a unos criterios de proporcionalidad a la riqueza de sus habitantes”, mientras que en el fuero extenso “la tributación se hace de acuerdo con un criterio más simple e indiscriminado que en el fuero latino, sin atender a la riqueza que, según cálculos previos, pueda tener cada vecino”¹⁵².

El primer texto municipal que recibió fue concedido y confirmado por el arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada, siendo fechado entre 1221 y 1229¹⁵³. Un texto similar fue otorgado por el mismo arzobispo a la localidad de Santiuste el 4 de marzo de

¹⁴⁷ MORAN MARTÍN, R.: Ob. cit., pp. 291-293.

¹⁴⁸ Ídem., p. 292.

¹⁴⁹ Ídem., p. 293.

¹⁵⁰ Ídem., p. 260.

¹⁵¹ GONZÁLEZ, J.: *Repoblación...*, vol. I, p. 175.

¹⁵² BERMEJO CABRERO, J.L.: “En torno al Fuero de Brihuega”, en *Wad-Al-Hayara*, 9 (1982), pp. 138 y 139.

¹⁵³ BARRERO GARCIA, A.M. y ALONSO MARTIN, M.L.: Ob. cit., p. 160, y PAREJA SERRADA, A.: Ob. cit., pp. 215-218.

1233¹⁵⁴ y sería aplicado a la localidad de Archilla por un privilegio de Jiménez de Rada fechado en Brihuega el 15 de octubre de 1233¹⁵⁵.

Pocos preceptos en materia militar establece el fuero breve de Brihuega, pues solamente indica que se exime a la localidad de pechar durante ese año al arzobispo y al rey cuando las milicias concejiles les acompañen en una campaña durante dos o tres meses, pero si deberán pagarse las raciones que se tienen por costumbre¹⁵⁶. Idéntica medida se contiene en el texto de Santiuste¹⁵⁷.

Pero más importancia tiene el fuero extenso de la localidad concedido en 1242¹⁵⁸ por el arzobispo Jiménez de Rada¹⁵⁹, y más tarde dado por el arzobispo don Gonzalo Gudiel a Fuentes de la Alcarria¹⁶⁰. Comienza el fuero ordenando que los hombres de Brihuega (o de Fuentes de la Alcarria) solamente podían salir en *fonsado* bajo las órdenes del señor de la villa, esto es, del arzobispo de Toledo¹⁶¹. Estarían exentos de ir al *fonsado* y de pagar la *fonsadera* la viuda, cuando su hijo fuese menor de edad, los huérfanos y los enfermos en cama¹⁶². En cambio, el caballero o el peón que no acudiesen al *apellido* serían multados por el concejo, el primero con dos maravedís y el segundo con uno¹⁶³.

También se recoge en el fuero de Brihuega expediciones menores, como la *cavalgada* o *almohalla*, estableciendo el fuero que “*los omes de briuega caualleros o peones quando fueren en Almohalla o en caualgada primero erechen los catiuos feridas bestias ante que quinten et los omes de briuega no den mas de una quinta et si almohalla entrare en el regno del Rey de castiella fagan assi omes de briuega como les mandare su sennor el arçobispo*”¹⁶⁴.

¹⁵⁴ PAREJA SERRADA, A.: Ob. cit., pp. 230-232.

¹⁵⁵ Ídem., pp. 252-253.

¹⁵⁶ Ídem., p. 217.

¹⁵⁷ Ídem., p. 231.

¹⁵⁸ GIBERT, R.: Ob. cit., p. 731.

¹⁵⁹ GARCÍA LÓPEZ, J.C.: *El Fuero de Brihuega*, Madrid, 1887.

¹⁶⁰ VÁZQUEZ DE PARGA, L.: “El Fuero de Fuentes de la Alcarria”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII (1947), pp. 348-398.

¹⁶¹ GARCÍA LÓPEZ, J.C.: *Brihuega*..., p. 122, VÁZQUEZ DE PARGA, L.: “Fuentes de la Alcarria”..., p. 363.

¹⁶² GARCÍA LÓPEZ, J.C.: *Brihuega*..., pp. 183 y 188, VÁZQUEZ DE PARGA, L.: “Fuentes de la Alcarria”..., pp. 391 y 395.

¹⁶³ GARCÍA LÓPEZ, J.C.: *Brihuega*..., p. 173, VÁZQUEZ DE PARGA, L.: “Fuentes de la Alcarria”..., p. 382.

¹⁶⁴ GARCÍA LÓPEZ, J.C.: *Brihuega*..., p. 160.

Del texto del fuero se desprende que en Brihuega se preparaban los caballeros para la guerra, realizando juegos de lanzas o de otro tipo, estableciendo una serie de multas y penas por los daños que realizasen. Así se ordena que “*si cauallo mal enfrenado o mal temprado fiziere danno o matare ome, si non fuere día señalado, que yxieren a alanzar o bofordar, peche el danno o de el dannador*”¹⁶⁵, mientras que si el daño hubiere sido hecho con las armas, “*todo cauallero que traxiere fierro en la lanza el día que ixieren a bofordar pecho ii morabetinos a los otros caualleros et si trayendo fierro fiziesse danno peche el coto como es fuero*”¹⁶⁶.

Por último, se establecen, como en algunos de los fueros anteriores, las normas de Derecho sucesorio de los caballeros. Así se permitía a los viudos quedarse con el caballo u otro tipo de animal de silla o de carga o las armas que pertenecieron a su mujer, y sin que constasen en la masa hereditaria¹⁶⁷; por último, los hijos varones heredarían de su padre el caballo, las armas y los vestidos, mientras que las hijas sólo recibirían los paños que fueron propiedad de su madre¹⁶⁸.

d. El fuero de Molina de Aragón.

En diciembre de 1128 Alfonso I de Aragón ocupó Molina, la principal plaza fuerte musulmana en esa zona después de la caída de Medinaceli en 1104¹⁶⁹. A la muerte del rey aragonés tras el desastre de Fraga la villa y la comarca fue abandonada por los cristianos hasta que el conde don Manrique Pérez de Lara, con el consentimiento tácito de Alfonso VII comenzó a restaurar y a repoblar el territorio hacia el año 1136¹⁷⁰. Fue el propio conde quien otorgó el fuero a Molina, confirmado por Alfonso VII el 21 de abril de 1148 o de 1154¹⁷¹.

Para asegurar un buen contingente de guerreros a caballo, el fuero exime de pechar a todo aquel que tuviere en Molina “*cauallo et armas de fuste et fierro et casa*

¹⁶⁵ Ídem., p. 135.

¹⁶⁶ Ídem.

¹⁶⁷ GARCÍA LÓPEZ, J.C.: *Brihuega...*, p. 182, VÁZQUEZ DE PARGA, L.: “Fuentes de la Alcarria”..., p. 391.

¹⁶⁸ GARCÍA LÓPEZ, J.C.: *Brihuega...*, p. 183, VÁZQUEZ DE PARGA, L.: “Fuentes de la Alcarria”..., p. 391.

¹⁶⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: Ob. cit., p. 238.

¹⁷⁰ GONZÁLEZ, J.: *Repoblación...*, vol. I, p. 164.

¹⁷¹ Ídem., p. 165, nota 63.

poblada et muger et fijos”¹⁷², obliga a tenerlo a todo aquel que tuviese propiedades inmuebles por un valor de mil mencales o dos yuntas de bueyes y cien ovejas en su heredad¹⁷³ y es optativo para aquellos que solo tengan una yunta de bueyes y cincuenta ovejas¹⁷⁴.

Cuando los caballeros de Molina salieran en hueste serían dirigidos por “*tres omnes o quatro o el que escogieren por mayor a conseiar o a refrenar la companna*”¹⁷⁵; el comandante o los comandantes de la hueste estarían exentos de responsabilidad penal de los delitos que cometiesen, pero aquellos que atentasen contra ellos, tanto “*en dicho o en fecho, peche cincuenta maravedís et si non gelo pudieren firmar, jure con doze veçinos*”¹⁷⁶. La tropa iría bajo las banderas del conde o del concejo, debiendo ser guardadas y protegidas¹⁷⁷.

En cuanto al botín, antes de realizar el reparto debía indemnizarse a los heridos y a todos los que hubiesen sufrido daños “*et despues quinten et non den sinon un quinto et non den quintos si non de catiuos et de ganados et si alguna cosa dieren por amor de Dios, no den dende quinto. Los peones den la setena parte por quinto*”¹⁷⁸. Si el cautivo fuese un alcaide, el captor recibía en recompensa cien maravedís del señor y a él se lo entregaba. Finalmente, los caballeros que hubiesen permanecido en Molina como guarnición recibían por su servicio la cantidad de diez mencales¹⁷⁹.

Al apellido debían acudir tanto caballeros como peones, castigándose al caballero que no compareciese con cinco mencales y con otros cinco si no portase lanza y escudo; a los peones en cambio, se les impondría una multa de dos mencales a los incomparecientes y de dos mencales y medio a los que no llevasen armas¹⁸⁰. Solo estaban exentos de comparecer los clérigos, pero “*si el clérigo ouiere fijo o nieto en su casa que pueda yr en apellido, vaya et si non fuere peche calonna*”¹⁸¹.

Al fuero de don Manrique Pérez de Lara se le añadieron adiciones por parte de don Alfonso “el Niño”, hijo natural de Alfonso X, y de doña Blanca Alfonso, nieta del

¹⁷² SANCHO IZQUIERDO, M.: *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916, p. 64.

¹⁷³ Ídem., p. 77.

¹⁷⁴ Ídem., p. 78.

¹⁷⁵ Ídem., pp. 83-84.

¹⁷⁶ Ídem., p. 84.

¹⁷⁷ Ídem.

¹⁷⁸ Ídem., p. 83.

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ Ídem., pp. 83-84.

¹⁸¹ Ídem., p. 74.

hermano de Fernando III. En la primera de ellas, de fecha no conocida, se ordena que *“los veladores de las torres velen desde Sant Migael fasta Pascua florida, et los otros velen desde Pascua florida a Sant Migael, et ayan por soldada cada vela cada uno veynt et cinco mencales”*¹⁸²; también se permite a los caballeros casados que posean un caballo con un valor de veinte maravedís que pudiesen ocupar cargos municipales sin mediar el plazo previsto, y se obligaba a los caballeros a reponer el caballo que se les muriese o que vendiese en un plazo de tres meses, pues en caso contrario no podrían ocupar un oficio aportellado¹⁸³.

Por último, en otra adición, esta vez realizada sólo por doña Blanca Alfonso, se ordena que *“otro si que tubieren caballos y armas de fuste o de fierro en Molina, que ayades el diezmo de todos los pechos que pecharen en Molina, segun que los han en Cuenca e tambien en el termino de Molina”*¹⁸⁴.

¹⁸² Ídem., p. 153.

¹⁸³ Ídem., p. 154.

¹⁸⁴ Ídem., p. 158.